



LA REGULARIZACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE COMUNIDADES DE AGUAS

GONZALO MUÑOZ ESCUDERO

Magister en Derecho de Aguas

Profesor de Derecho de Aguas

INTRODUCCIÓN

1. Referencia a diversas disposiciones legales y reglamentarias que tienen relación con la materia (distinción entre el régimen vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, y el posterior a esa fecha).
2. Jurisprudencia judicial sobre la materia.
3. Criterio sustentado por un ex Director General de Aguas en un oficio enviado al director del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP).
4. Conclusiones.

I. DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE LA MATERIA, SEGÚN EL RÉGIMEN VIGENTE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY N° 21.435, QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS (DIARIO OFICIAL DE 6 DE ABRIL DE 2022).

A) LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE UNA COMUNIDAD DE AGUAS CONLLEVA LA FIJACIÓN O FORMALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE LOS COMUNEROS.

1. Sustento emanado del Código de Aguas.

a) Títulos que deben inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas.

Artículo 114 N°s. 1, 2, 5 y 8.

b) Establecimiento judicial de derechos de aprovechamiento de aguas de los comuneros.

Artículo 188 inciso 1°.

Artículo 189 inciso 1°.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán (rol N° 1.395).

Sentencia de la Corte Suprema (rol N° 7.933-2017).

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (rol N° 6.764-2018).

Artículo 189 inciso 3°.

c) Fijación de los derechos de los comuneros.

Artículo 190.

Artículos 192 y 197 inciso 2°.

Estas normas distinguen dos finalidades u objetivos de la sentencia judicial dictada en un proceso de organización de comunidades de aguas:

- i) declarar la existencia de dicha comunidad; y,*
- ii) fijar los derechos de los comuneros.*

d) La determinación de los derechos de aprovechamiento de aguas de los canales es esencial para constituir las juntas de vigilancia, ya sea convencional o judicialmente.

Primer caso: Artículo 263 inciso 5 N° 4.

Segundo caso: Artículo 270 inciso 1°.

e) Los derechos de aprovechamiento de aguas de los comuneros son una de las menciones esenciales del acto que se inscribe en el Registro de Propiedad de Aguas.

Artículo 196 inciso 3°.

Artículo 198 N° 4.

f) Los comuneros son dueños de derechos de aprovechamiento de aguas.

Artículo 197 inciso 1°.

Artículo 197 inciso 5°

g) Las comunidades de aguas pueden representar a los comuneros en los juicios de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas (artículo 241 N° 23).

h) La inexistencia de obras comunes en las CASUB refuerza el carácter fijador de DAA que tiene la sentencia judicial que la conforma (artículo 114 N° 1).

i) Obligatoriedad del registro de comuneros (artículos 205 inciso 1° y 122 bis).

2. El reglamento del CPA establece expresamente que las sentencias judiciales que organizan comunidades de aguas fijan derechos de aprovechamiento de aguas de los comuneros.

Artículo 13 inciso final.

Artículo 43 inciso final del mismo Reglamento (artículo 3° N°s. 4 y 6 Reglamento sobre Registro de Organizaciones de Usuarios).

3. Opinión de la Dirección General de Aguas sobre la materia.

Oficio ORD. N° 550, de fecha 10 de Julio de 1997, dirigido al Director del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) (opinión de abogado de la DGA).

B) DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y DERECHO SOBRE OBRAS COMUNES: UNA UNIDAD JURÍDICA INDISOLUBLE.

1. La titularidad de derechos de aprovechamiento de aguas en un mismo canal, embalse o acuífero es el presupuesto jurídico de toda organización de usuarios.

Artículo 186.

Artículo 6 inciso 1º.

Artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución Política de la República.

Artículo 7º inciso 2º del Decreto Ley N° 2.603, de 1979, establece una presunción de dominio que opera a favor de quien se encuentre actualmente haciendo uso efectivo de las aguas; y es precisamente este uso el que se “reconoce” como derecho de aprovechamiento.

2. Las obras de aprovechamiento común son los medios materiales para ejercer el derecho de aguas.

Artículo 241 N° 2 inciso 1°.

Artículo 187).

Artículo 9.

3. El derecho de aprovechamiento de aguas es la única titularidad jurídica general que corresponde asociar al integrante de una comunidad de aguas.

a) La escritura de organización de una comunidad de aguas debe contener “***el derecho de aguas*** que corresponde al canal en la corriente de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los comuneros” (artículo 198 N° 4).

b) Según el artículo 202 inciso 2°, se presume que las obras son de propiedad de los **titulares de derechos que extraen, conducen o almacenan aguas en ellas**, en la proporción de sus derechos; se constata así la relación existente entre la faceta principal y accesoria del derecho de aprovechamiento de aguas.

c) Son los “**derechos de aprovechamiento de aguas**” los que quedan gravados de pleno derecho para garantizar pago de cuotas de los comuneros (artículo 214 inciso 1°); y es también en función de dichos derechos que se prorratan o dividen entre los comuneros los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás que se hagan en su beneficio (artículo 215 incisos 1° y 2°).

d) Una causal particular de la extinción de la comunidad es la reunión de todos los **derechos de aguas** en manos de un mismo dueño (artículo 250).

Posible configuración del delito de usurpación de aguas que contempla el 459 del Código Penal.

II. DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA, SEGÚN EL RÉGIMEN VIGENTE UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY N° 21.435.

1. Eliminación de los N°s. 1, 2, 3 y 8 del artículo 114.

Coherencia con derogación del inciso 3° del artículo 196

Dos graves consecuencias:

- a) Desconocimiento de los derechos de aprovechamiento de aguas de aquellos comuneros que no los hayan tenido inscritos con anterioridad.
- b) Instala dos categorías de comunidades de aguas y -en general- de organizaciones de usuarios.

Regulación del artículo 13°.



2. Sustitución en varios artículos del término “dueño” por el de “titular”.

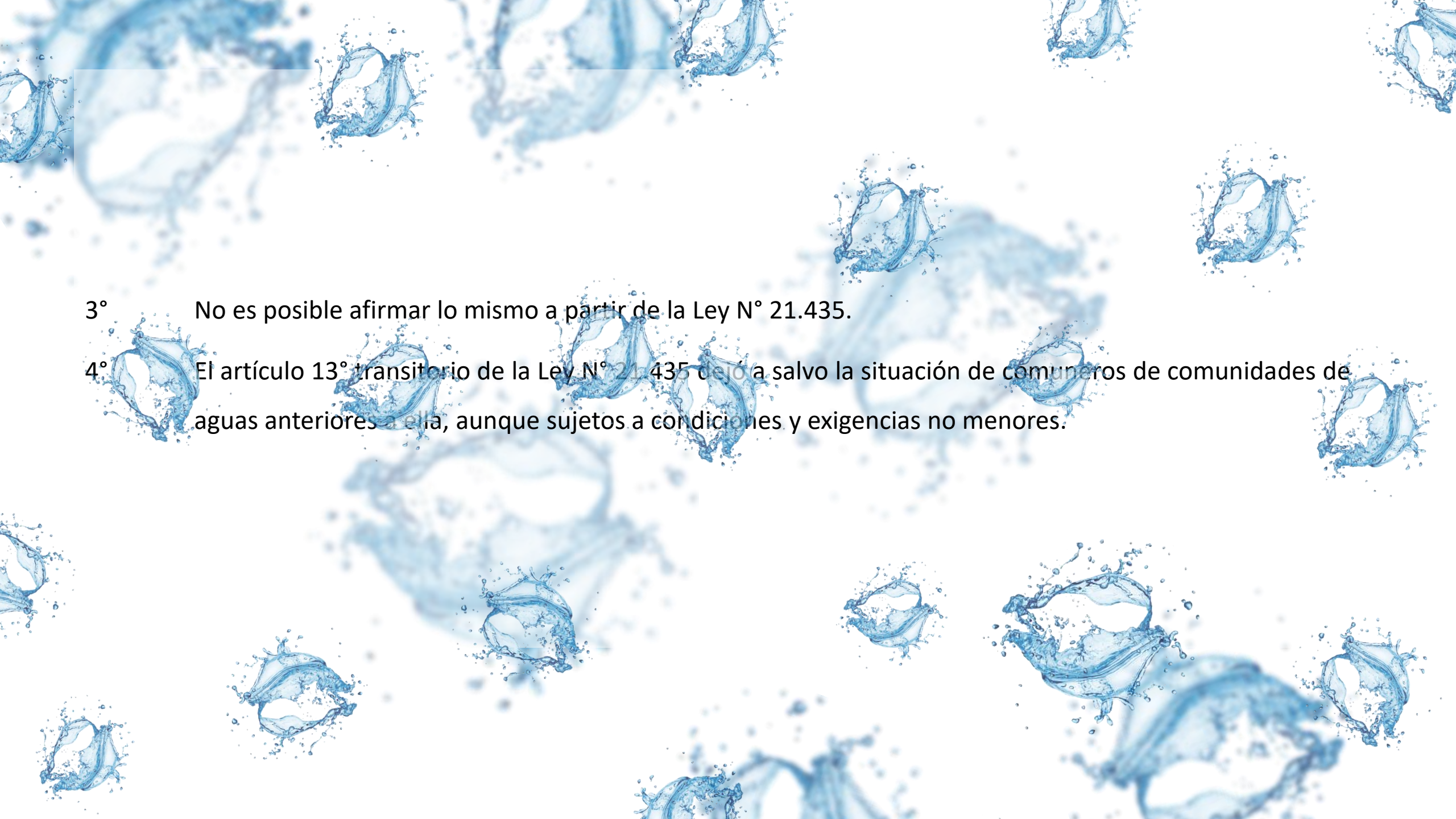
Afectación a los comuneros de comunidades de aguas organizadas judicialmente que no hayan tenido sus derechos de aprovechamiento de aguas inscritos con anterioridad a la formación de la misma.

III. JURISPRUDENCIA JUDICIAL QUE SE HA PRONUNCIADO SOBRE LA MATERIA.

1. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2023 (rol N° 91.374-2022).
2. Sentencia de fecha 6 de abril de 2023 (rol N° 120.478-2022).
3. Sentencia de fecha 5 de junio de 2023 (rol N° 20.246-2023, se dictaron sentencias similares en las causas roles N°s. 20.247-20223 y 25.999-2023).
4. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 (rol N° 115.422-2023).

CONCLUSIONES

- 1° Numerosas disposiciones legales y reglamentarias, pronunciamiento de la Dirección General de Aguas y actuaciones propias de dicho organismo, y algunas sentencias judiciales permiten afirmar categóricamente que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435 las sentencias judiciales que declaraban organizadas comunidades de aguas -a la vez- reconocían y regularizaban los derechos de aprovechamiento de aguas de sus comuneros que no se encontraban inscritos con anterioridad.
- 2° Entender lo contrario, implica desconocer el texto expreso de las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, lleva a diversas incongruencias y de crea una situación de incerteza jurídica para los titulares de esos derechos de aprovechamiento de aguas y para quienes en cuyo favor se hayan constituidos derechos reales sobre los mismos.

The background of the slide is a repeating pattern of water splashes in various shades of light blue and white, creating a dynamic and fresh visual effect.

3° No es posible afirmar lo mismo a partir de la Ley N° 21.435.

4° El artículo 13° transitorio de la Ley N° 21.435 dejó a salvo la situación de comuneros de comunidades de aguas anteriores a ella, aunque sujetos a condiciones y exigencias no menores.

